



Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00379619.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“EL INAIIP, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2018, LA MODIFICACIÓN DE FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE LE INSTRUYÓ PARA QUE REALICE LO SIGUIENTE:

1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA EXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LGTAIP;
2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA;
3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL AREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN.
4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAIIP LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.

AHORA BIEN COMO YA LES ORDENÓ EL INAIIP, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN TODO LO QUE LES ORDENARON POR ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA Y A TRAVÉS DE MI CORREO INSTITUCIONAL: INVESTIGADORPRIVADOYUCATAN@YAHOO.COM.”

SEGUNDO.- El día primero de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“NÚMERO DE OFICIO: SSP/DGA/RH/0894/2019

...

MÉRIDA, YUCATÁN A 25 DE MARZO DE 2019

...

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 00379619, CONCERNIENTE AL OFICIO SSP/DJ/10017/2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN A SU CARGO, DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2019 CONSISTENTE EN:

...

EN RELACION A LA SOLICITUD CON EL NUMERAL 1, EN BASE AL CRITERIO 02/2018, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 131, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DEL CURRÍCULUM, EN EL ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SE INFORMA QUE NO FUE RECIBIDO CURRÍCULUM ALGUNO DE LA C. RAMOS PACHECO KARLA JANET, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN. RESPECTO AL NUMERAL 2, LA C. RAMOS PACHECO KARLA JANET SE INFORMA QUE DESEMPEÑÓ EL CARGO DE AGENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

..."

TERCERO.- En fecha dieciséis de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"DE NUEVA CUENTA NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN NO OBSTANTE QUE EL INAIIP YA RESOLVIO (SIC) ESTE MISMO TEMA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00379619, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas quince y veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida de manera personal y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de junio del año presente año, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/17543/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y constancias adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00379619; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha primero de abril del año en curso, así como su intención de reiterar su conducta, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas diez y catorce de junio de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida por los estrados de éste Instituto y a la parte recurrente por correo electrónico, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el folio 00379619, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“Con motivo del EXPEDIENTE 674/2018, las documentales con las cuales dió cumplimiento a lo ordenando por el INAIP, esto es: 1. Requiera a la Dirección General de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos para que en relación a el escaneo del currículum de Karla Janet Ramos Pacheco declare fundada y motivada la existencia de la misma, acorde al procedimiento establecido para ello en la LGTAIP; 2. Respecto al cargo empleo o comisión que desempeña y desempeñaba con la SSP, deberá desclasificar el contenido como información reservada y proceda a su entrega; 3. Poner a mi disposición la respuesta del área competente de la desclasificación, y 4. Hacer de mi conocimiento todo lo anterior, e informar al INAIP las constancias que acrediten las gestiones respectivas para el cumplimiento a lo ordenado.”*.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día primero de abril del año dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dieciséis de abril del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió sus alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha primero de abril del año que transcurre, así como la intención de reiterar su conducta.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS

FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...
XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
...

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;
..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXIX y XXXVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, y de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es **pública**, como a aquélla que se encuentre **vinculada** a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público la inherente a: *“Con motivo del EXPEDIENTE 674/2018, las documentales con las cuales dio cumplimiento a lo ordenando por el INAIIP, esto es: 1. Requiera a la*

Dirección General de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos para que en relación a el escaneo del currículum de Karla Janet Ramos Pacheco declare fundada y motivada la existencia de la misma, acorde al procedimiento establecido para ello en la LGTAIP; 2. Respecto al cargo empleo o comisión que desempeña y desempeñaba con la SSP, deberá desclasificar el contenido como información reservada y proceda a su entrega; 3. Poner a mi disposición la respuesta del área competente de la desclasificación, y 4. Hacer de mi conocimiento todo lo anterior, e informar al INAIIP las constancias que acrediten las gestiones respectivas para el cumplimiento a lo ordenado.”.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

**XX. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL
ARTÍCULO 45 DE ESTA LEY, Y**

...

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

- I. RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS
II, III, IV Y V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTA LEY, ASÍ COMO LA
CORRESPONDIENTE DE LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
Y PROPICIAR QUE LAS ÁREAS LA ACTUALICEN PERIÓDICAMENTE, CONFORME
LA NORMATIVIDAD APLICABLE;**
- II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN;**
- III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS
SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD
APLICABLE;**
- IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE
LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**
- V. EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES;**
- VI. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS
INTERNOS QUE ASEGUREN LA MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME A LA
NORMATIVIDAD APLICABLE;**
- VII. PROPONER PERSONAL HABILITADO QUE SEA NECESARIO PARA RECIBIR Y
DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;**
- VIII. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, RESPUESTAS, RESULTADOS, COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y
ENVÍO;**
- IX. PROMOVER E IMPLEMENTAR POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA
PROCURANDO SU ACCESIBILIDAD;**
- X. FOMENTAR LA TRANSPARENCIA Y ACCESIBILIDAD AL INTERIOR DEL
SUJETO OBLIGADO;**
- XI. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA INSTANCIA COMPETENTE LA PROBABLE
RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES
APLICABLES, Y**
- XII. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

ARTÍCULO 146. EL ORGANISMO GARANTE RESOLVERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CUARENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ADMISIÓN DEL MISMO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA, PLAZO QUE PODRÁ AMPLIARSE POR UNA SOLA VEZ Y HASTA POR UN PERIODO DE VEINTE DÍAS.

ARTÍCULO 150. LOS ORGANISMOS GARANTES RESOLVERÁN EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO GARANTE LO TURNARÁ AL COMISIONADO PONENTE QUE CORRESPONDA, QUIEN DEBERÁ PROCEDER A SU ANÁLISIS PARA QUE DECRETE SU ADMISIÓN O SU DESECHAMIENTO;

II. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, EL COMISIONADO PONENTE DEBERÁ INTEGRAR UN EXPEDIENTE Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, PARA QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE SIETE DÍAS, MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA;

III. DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO EN LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO, LAS PARTES PODRÁN OFRECER TODO TIPO DE PRUEBAS O ALEGATOS EXCEPTO LA CONFESIONAL POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y AQUÉLLAS QUE SEAN CONTRARIAS A DERECHO;

IV. EL COMISIONADO PONENTE PODRÁ DETERMINAR LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS CON LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN;

V. CONCLUIDO EL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL COMISIONADO PONENTE PROCEDERÁ A DECRETAR EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN;

VI. EL ORGANISMO GARANTE NO ESTARÁ OBLIGADO A ATENDER LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO UNA VEZ DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, Y

VII. DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, EL EXPEDIENTE PASARÁ A RESOLUCIÓN, EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS.

ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

- I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;**
- II. CONFIRMAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, O**
- III. REVOCAR O MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

LAS RESOLUCIONES ESTABLECERÁN, EN SU CASO, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA SU CUMPLIMIENTO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR SU EJECUCIÓN, LOS CUALES NO PODRÁN EXCEDER DE DIEZ DÍAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, LOS ORGANISMOS GARANTES, PREVIA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PODRÁN AMPLIAR ESTOS PLAZOS CUANDO EL ASUNTO ASÍ LO REQUIERA.

ARTÍCULO 152. EN LAS RESOLUCIONES LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN SEÑALARLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR SEA CONSIDERADA COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO, DENOMINADO "DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES" EN LA PRESENTE LEY, ATENDIENDO A LA RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN, LA INCIDENCIA DE LAS SOLICITUDES SOBRE LA MISMA Y EL SENTIDO REITERATIVO DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 153. LOS ORGANISMOS GARANTES DEBERÁN NOTIFICAR A LAS PARTES Y PUBLICAR LAS RESOLUCIONES, A MÁS TARDAR, AL TERCER DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR A LOS ORGANISMOS GARANTES DE QUE SE TRATE EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS.

...

**CAPÍTULO VI
DEL CUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO 196. LOS SUJETOS OBLIGADOS, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DARÁN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES Y DEBERÁN INFORMAR A ESTOS SOBRE SU CUMPLIMIENTO.

...

ARTÍCULO 197. TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ INFORMAR AL ORGANISMO GARANTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.

EL ORGANISMO GARANTE VERIFICARÁ DE OFICIO LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE RECIBIR EL INFORME, DARÁ VISTA AL RECURRENTE PARA QUE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. SI DENTRO DEL

PLAZO SEÑALADO EL RECURRENTE MANIFIESTA QUE EL CUMPLIMIENTO NO CORRESPONDE A LO ORDENADO POR EL ORGANISMO GARANTE, DEBERÁ EXPRESAR LAS CAUSAS ESPECÍFICAS POR LAS CUALES ASÍ LO CONSIDERA.
..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

I. ÁREAS: LAS INSTANCIAS QUE POSEEN O PUEDEN POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PARA EL CASO DEL SECTOR PÚBLICO, SE CONSIDERAN ÁREAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LOS REGLAMENTOS, ESTATUTOS ORGÁNICOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN O DISPOSICIONES NORMATIVAS EQUIVALENTES.

...

VII. UNIDADES DE TRANSPARENCIA: LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

ARTÍCULO 60. ATRIBUCIONES

LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

I. ELABORAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA ADECUADA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II. INFORMAR SEMESTRALMENTE AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO O EN CUALQUIER MOMENTO A REQUERIMIENTO DE ESTE, SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...

ARTÍCULO 82. RECURSO DE REVISIÓN

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ESTÁ LA REMITIRÁ AL INSTITUTO A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

EL RECURSO DE REVISIÓN PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 83. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

EL RECURSO DE REVISIÓN SE SUSTANCIARÁ EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ QUE EL COMISIONADO PRESIDENTE CONTARÁ CON UN DÍA, CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN, PARA TURNAR EL RECURSO DE REVISIÓN AL COMISIONADO PONENTE, QUIEN EMITIRÁ, EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS, CONTADOS A

PARTIR DE LA FECHA DEL TURNO DEL EXPEDIENTE, EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ESTE ACUERDO SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES O, EN SU CASO, AL TERCERO INTERESADO, EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LA FRACCIONES II Y III DEL REFERIDO ARTÍCULO.

DE IGUAL FORMA, EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY GENERAL PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS.

...

ARTÍCULO 86. CUMPLIMIENTO

LOS SUJETOS OBLIGADOS, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DARÁN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO Y DEBERÁN INFORMAR A ESTE SOBRE SU CUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL.

...”

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIEN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 184. LA SECRETARÍA DEBERÁ CONTAR CON UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN CADA UNA DE SUS ÁREAS Y DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, LOS QUE LE PERMITIRÁN EL DESARROLLO EFICIENTE DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VII. DIRECCIÓN JURÍDICA:

A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y

B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS

...

ARTÍCULO 263. EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE A ESTA SECRETARÍA EN TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN COMÚN Y FEDERAL, EN LOS QUE LA DEPENDENCIA SEA PARTE, ASÍ COMO EN LAS CONTROVERSIAS Y QUEJAS ANTE LOS TRIBUNALES DE TRABAJADORES, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y TRIBUNALES PARA ADOLESCENTES;

II. PROPORCIONAR ASESORÍA JURÍDICA AL SECRETARIO, Y A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA;

...

VII. VERIFICAR QUE LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE ESTA SECRETARÍA, CUMPLAN CON LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA,

PRESTANDO LA ASESORÍA QUE SE REQUIERA, ASÍ COMO LAS QUE EN MATERIA DE AMPARO SE PRONUNCIEN INFORMANDO AL SECRETARIO DE AQUELLAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO;

VIII. PRESENTAR DEMANDAS Y CONTESTARLAS, RECONVENIR A LA CONTRAPARTE, EJERCITAR ACCIONES Y Oponer EXCEPCIONES; ASÍ COMO OFRECER PRUEBAS, FORMULAR ALEGATOS, ABSOLVER POSICIONES E INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS; ATENDER LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, LABORALES O CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS, Y EN AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LA SECRETARÍA TENGA INTERÉS;

...

XXIV. ATENDER Y RESPONDER A LA BREVEDAD POSIBLE LAS SOLICITUDES ESCRITAS QUE SE PRESENTEN A ESTA SECRETARÍA Y SEAN TURNADAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, PARA SU CONOCIMIENTO E INTERVENCIÓN;

XXV. ATENDER CON PRONTITUD Y RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS, A LAS PERSONAS Y FAMILIARES DE DETENIDOS QUE REQUIERAN INFORMACIÓN, ASÍ COMO PRESTAR ASESORÍA EN CUANTO A LOS TRÁMITES Y REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DE UN BIEN O SERVICIO QUE PRESTE ESTA SECRETARÍA;

...

XXXVII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 264. EL DIRECTOR JURÍDICO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES RELACIONADAS EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, SE AUXILIARÁ Y PODRÁ DELEGAR ESTAS FUNCIONES EN LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y DEL DEPARTAMENTO DE SANCIONES, REMISIÓN Y TRÁMITE; Y DEMÁS PERSONAL DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO.

...

ARTÍCULO 267. EL DIRECTOR JURÍDICO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN JURÍDICA EFECTUARÁN CON DILIGENCIA, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO SUS FUNCIONES, ASÍ COMO LAS COMISIONES E INSTRUCCIONES DADAS POR EL SECRETARIO.

ARTÍCULO 268. POR VIRTUD DE ESTAS DISPOSICIONES, SE ENTENDERÁ RATIFICADO POR EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA, TODOS LOS ACTOS Y ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN LOS TÉRMINOS DE LEY, POR ESTA DIRECCIÓN Y LOS REPRESENTANTES QUE ACREDITE, EN CADA UNO DE LOS CASOS EN QUE INTERVENGAN.

..."

Finalmente, el Acuerdo SSP 02/2016, por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ACUERDO ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO DESIGNAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE FUNGIRÁ COMO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN ADELANTE EL COMITÉ.

ARTÍCULO 2. DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FUNGIRÁ COMO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y, CONSIGUIENTEMENTE, SU TITULAR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado de Yucatán, la Administración Pública se divide en: Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra: **la Secretaría de Seguridad Pública.**
- Que la **Seguridad Pública**, es una función a cargo del Estado y de los municipios, cuyo objeto es la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra conformada de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Dirección jurídica**, entre otros.
- Que **la Dirección jurídica**, se encarga de representar legalmente a la Secretaría en todos los juicios del orden común y federal, en los que la dependencia sea parte, así como en las controversias y quejas ante los tribunales de trabajadores, contencioso-administrativo, comisiones de derechos humanos y tribunales para

adolescentes; de proporcionar asesoría jurídica al Secretario, y a los titulares de las áreas de la Secretaría; de verificar que los demás departamentos operativos y administrativos cumplan con las resoluciones que dicten las autoridades dentro de su ámbito de competencia, prestando la asesoría que se requiera, así como las que en materia de amparo se pronuncien informando al secretario de aquellas en caso de incumplimiento; de presentar demandas y contestarlas, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer pruebas, formular alegatos, absolver posiciones e interponer toda clase de recursos; atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales, laborales o contenciosos-administrativos, y en aquellos asuntos en los que la secretaría tenga interés; así como atender y responder a la brevedad posible las solicitudes escritas que se presenten a esta Secretaría y sean turnadas a la Dirección Jurídica, para su conocimiento e intervención, y las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

- Que por **Acuerdo SSP 02/2016**, se designó a la **Dirección Jurídica** como la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, cuyo titular cuenta con las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Yucatán, y las demás establecidas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

De la normatividad previamente invocada, se desprende que en lo que respecta a la información solicitada, a saber: *“Con motivo del EXPEDIENTE 674/2018, las documentales en la cual dio cumplimiento a lo ordenando por el INAIP, esto es: 1. Requiera a la Dirección General de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos para que en relación a el escaneo del currículum de Karla Janet Ramos Pacheco declare fundada y motivada la existencia de la misma, acorde al procedimiento establecido para ello en la LGTAIP; 2. Respecto al cargo empleo o comisión que desempeña y desempeñaba con la SSP, deberá desclasificar el contenido como información reservada y proceda a su entrega; 3. Poner a mi disposición la respuesta del área competente de la desclasificación, y 4. Hacer de mi conocimiento todo lo anterior, e informar al INAIP las constancias que acrediten las gestiones respectivas para el cumplimiento a lo ordenado.”*, el Área que resulta competente para conocer de la información petitionada en sus archivos, es: **la Dirección jurídica**, toda vez que, es la designada para fungir como **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, cuyo titular cuenta con las

atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Yucatán, y las demás establecidas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y otras disposiciones legales y normativas aplicables, por lo que, en el caso de haber emitido el INAIP una resolución con motivo del recurso de revisión con número de expediente 674/2018, es el encargado de resguardar en sus archivos las documentales que dieran cumplimiento a lo instruido en dicha determinación; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área encargada que pudiere resguardar en sus archivos la información peticionada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 00379619.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resulta ser: **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (Dirección de Jurídica)**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00379619**, emitida por el Sujeto Obligado, el día primero de abril del propio año, que a su juicio del recurrente consistió en la declaración de inexistencia de la información, ya que señaló que *no le entregaron la información*.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veinte de mayo del presente año, se advierte su intención de aceptar **la existencia del acto que se reclama**, esto es, la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día primero de abril de dos mil diecinueve.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular las documentales inherentes al oficio número SSP/DGA/RH/0894/2019 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que le fuere remitido por el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, que manifestó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no fue recibido currículum alguno de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, declarando la inexistencia de la información, y el Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, celebrada el día primero de abril de dos mil diecinueve, en la cual se confirmó por unanimidad de votos la inexistencia de la información que atañe al currículum vitae de la citada Ramos Pacheco.

Ahora, si bien, lo que resultaría procedente es establecer la normatividad aplicable a fin de determinar si la autoridad cumplió o no con lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el procedimiento establecido por **Criterio 02/2018**, emitido por este Órgano Garante, para declarar la inexistencia de la información, lo cierto es, que no se procederá a su determinación, toda vez que, al ser esta autoridad la encargada de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene conocimiento que **la Secretaria de Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a lo instruido en la definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve** emitida en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 674/2018, remitió a la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número SSP/DJ/12672/2019 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en el cual adjuntó las documentales siguientes: a) Oficio de contestación con número SSP/DJ/12671/2019 del referido mes y año, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; b) Oficio número SSP/DGA/RH/0922/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, consistente en la respuesta enviada por el Departamento de Recursos Humanos; c) **Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, celebrada el día dos de abril de dos mil diecinueve, y d) **Acuse de envío del correo electrónico de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve**, en el cual hizo del conocimiento del particular las constancias

descritas en los incisos a), b) y c), que preceden; **por lo que, no resulta procedente la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado**, toda vez que, por oficio número **SSP/DJ/12672/2019** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, remitió a la oficial de partes del INAIP las documentales a través de las cuales pretende dar cumplimiento a lo instruido en la resolución derivada del recurso de revisión 674/2018, que corresponde a la información petitionada por el solicitante.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues su intención versó en poner a disposición del ciudadano diversas documentales con motivo de las nuevas actuaciones que realizó de la información inherente al *currículum de la C. Karla Janet Ramos Pacheco*, consistentes en el oficio de respuesta al requerimiento efectuado al Departamento de Recursos Humanos, que declaró la inexistencia de la información y la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la confirmó, **omitiendo entregar la información petitionada**, ya que la intención del particular es obtener las documentales que emitió la autoridad en cumplimiento a la determinación recaída al recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01246718, marcada con el número de expediente 674/2018; **por lo tanto, la conducta de la autoridad debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que emitió en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión marcada con el número de expediente 674/2018**; máxime, que el Sujeto Obligado requirió a un área diversa a la competente para realizar la búsqueda de la información en sus archivos, que procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y no así, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública (Dirección Jurídica).

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: *"...Pido sancionen de conformidad con el 206 de la ley general de transparencia."*; en este sentido, no

resulta procedente tal petición, pues si bien, en la respuesta que hiciera de su conocimiento el día primero de abril del presente año, la autoridad no entregó la información inherente a los documentos que emitió en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión marcada con el número de expediente 674/2018, lo cierto es, que su conducta consistió en realizar una interpretación errónea de lo solicitado, y no así, su intención de negarla; por lo que, se determina que no resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día primero de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso con folio 00379619, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de la Materia.
- II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por **la Secretaría de Seguridad Pública**, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día primero de abril de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

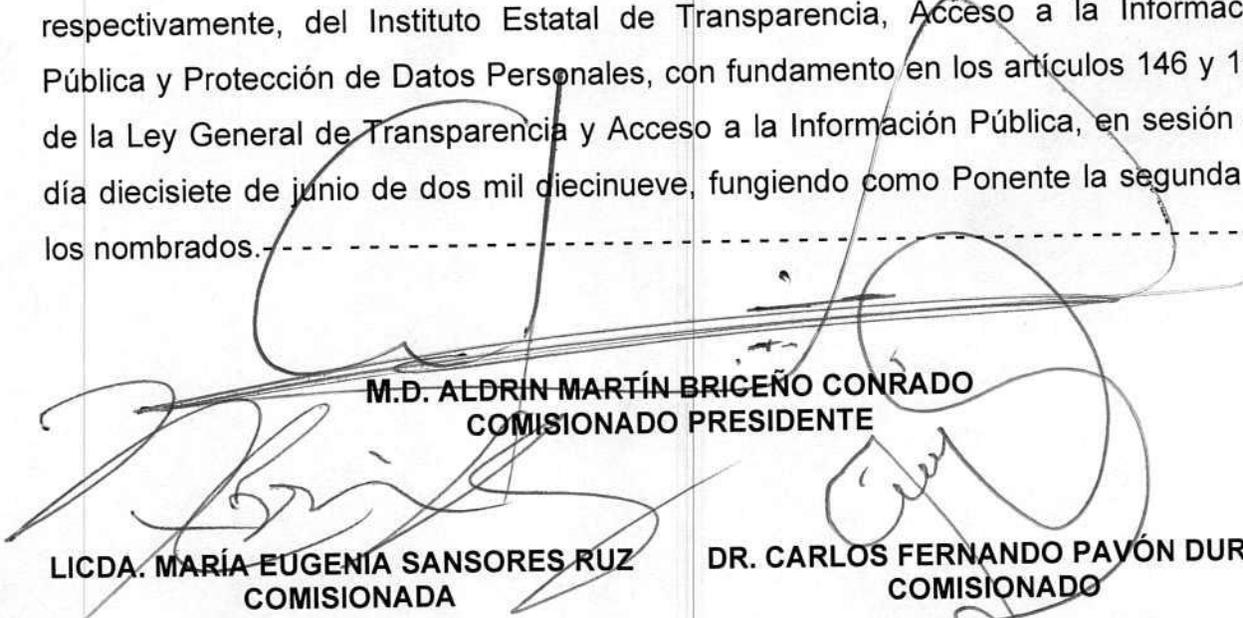
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO